



Honorable Juez
Dr. GILBERTO REYES DELGADO
JUZGADO (15) QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 11001310301520180034500
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA PALACIOS
DEMANDADO: JOSE MANUEL HIGUERA TORRES
ASUNTO: PROCESO DIVISORIO O VENTA DE COSA COMUN

ANDRES LEONARDO GÓMEZ VELANDIA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 1.019.077.989 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 304.776 del H. C. S. de la J, actuando como apoderado en amparo de pobreza del accionado JOSE MANUEL HIGUERA TORRES, cargo que me fue notificado el día (03) tres de marzo de 2020, así las cosas y estando dentro de la oportunidad para hacerlo CONTESTO LA DEMANDA antes mencionada en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien según documentales aportados al libelo demandatorio tales como el certificado de tradición y libertad nos muestra que son los dueños del bien inmueble en mención, los linderos allí transcritos no están acreditados por ningún documental, no existe en las pruebas escritura pública que determine la tradición del inmueble y por consiguiente la real acreditación del mismo jurídicamente.

SEGUNDO: Es cierto, como obra en los documentales aportados.

TERCERO: No me consta, atendiendo la carga de la prueba, no existe documental ni testimonial que lo acredite, así las cosas solicito que se pruebe.

CUARTO: No me consta, atendiendo la carga de la prueba, no existe documental ni testimonial que lo acredite, así las cosas solicito que se pruebe.

QUINTO: Parcialmente cierto, dado que según lo dictaminado por el señor perito REINEL ROJAS BERNAL, no es jurídicamente divisible el inmueble en cuestión, pero esto es apenas una apreciación, y este hecho termina convirtiéndose en una pretensión.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito contestarlas de la siguiente forma, y partiendo de la premisa de que me he intentado comunicar con el señor JOSE MANUEL HIGUERA TORRES en innumerables ocasiones sin tener respuesta, esto es al celular 3132070248 aportado en la solicitud de amparo de pobreza (folio 52 del expediente):



PRIMERA: Me opongo, toda vez que no se acreditó por medio de documental la real tradición y linderos del bien en común, por lo tanto los mismos se encuentran transcritos pero no acreditados.

SEGUNDA: Me opongo, ya que esta valoración según la jurisprudencia tiene ciertas premisas que deben respetar, es así como lo ha reiterado la jurisprudencia y propiamente en la Sentencia T-269/12 frente a los siguientes aspectos...

(...)

La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio”. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo.

(...)

Ahora bien, para el caso en concreto encontramos que en la hoja de vida el Doctor REINEL ROJAS BERNAL, manifiesta su idoneidad, pero no presenta la acreditación de su experticia en estos temas, además de esto transcribe los dictámenes que presuntamente ha realizado, pero omite incorporar un soporte de cada uno de ellos; así las cosas y teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es que el dictamen que presenta la parte demandante no contiene los elementos que pueda realmente ser valorados por el honorable juez, más allá del entendido de la libertad probatoria, lo que es cierto es que aunque puede que el perito eventualmente sea idóneo, no se aportó lo propio en la oportunidad demostrativa, y en merito de ello no se le debe tener en cuenta esta prueba a la parte actora, y con todo respeto solicito su señoría si a bien lo tiene nombrar un perito evaluador de la lista de los auxiliares de la justicia para que se encargue de lo propio.

TERCERA: Me opongo, por ser esta pretensión consecuencia de las anteriores.

CUARTA: Me opongo, ya que no se aportó prueba ni documental ni testimonial donde se acredite que el señor JOSE MANUEL HIGUERA TORRES, se ha encuadrado en esta conducta, por lo tanto no está entorpeciendo la administración



de justicia en ningún momento, no existe causa que pueda dar merito a que sea condenado al pago de costas o agencias en derecho.

III. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respecto de las pruebas me manifiesto con los siguientes argumentos:

A LAS DOCUMENTALES:

1. Se le dé el valor probatorio que en derecho corresponda, dado que es un documento público y que se presume su veracidad.
2. Se le dé el valor probatorio que en derecho corresponda, dado que es un documento público y que se presume su veracidad.
3. No se le dé el valor probatorio, toda vez que el examen de experticia realizado por el señor perito Doctor REINEL ROJAS BERNAL, no cumple con los presupuestos que la jurisprudencia tiene para que estos dictámenes tengan un valor jurídico, omitiendo así anexar la idoneidad de sus estudios y de los peritajes que había realizado, así las cosas deja sin elementos al honorable juez para evaluar su calidad y probidad, es por ello que este documental no debe ser tenido en cuenta a luces de lo establecido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, donde manifiestan sobre este particular en sentencia T-269/12,

(...)

La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio”. En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo.

(...)

Además se alega que el juez está obligado a valorar la prueba pericial pero no los resultados, toda vez que a falta de requisitos se queda sin merito la prueba.



IV. EXCEPCIONES DE MERITO

En contexto de lo anterior propongo las siguientes excepciones de mérito;

DEFICIENCIA PROBATORIA RESPECTO DEL INMUEBLE DE LOS DUEÑOS EN COMUN.

Señor Juez, no se acredita bajo ningún documental la tradición del inmueble, únicamente se transcriben los linderos, y con base a que es un hecho sobre el cual recae esta litis, máxime cuando se entiende que es un elemento esencial y que puede ser menester en contexto de la decisión que se adopte por este despacho, es importante conocer el contenido real de ese documento público por medio del cual los aquí dueños en común adquirieron el bien inmueble, no se nombra siquiera en que calidad lo obtuvieron inicialmente, es decir, no se tiene ninguna información relevante respecto del inmueble mas allá de un registro de tradición y libertad que lo único que hace es demostrar su actualidad pero se requiere también su tradición. Por lo cual esta agencia precisa que existe una omisión probatoria por parte de la actora, que no le dá bases jurídicas a esta litis, por lo tanto, con todo el respeto debido a este honorable despacho, solicito se tenga en cuenta este medio exceptivo al momento de proferir el fallo.

FALTA DE ACREDITACION DEL EXPERTO PERITO

Es cierto que el dictamen que se presenta por el profesional experto en peritaje de avalúos de inmueble es completo y puede presumirse que es verídico, pero el mismo no aporó en su hoja de vida la idoneidad que se requiere tener para estos eventos así como solo transcribe los trabajos que con ocasión a su labor a realizado pero no los acredita, en este entendido existe una omisión existente en las condiciones en las cuales se deben presentar estas pruebas, aunque la misma pueda ser fidedigna no tiene los elementos que le permitan corroborar al Juez que la persona que está realizando la labor cuenta con los estudios bastos para el asunto, así las cosas no se debe dar valor probatorio a ninguna de las conclusiones que se obtuvo respecto del examen realizado al bien inmueble, así dicho lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta este medio exceptivo al momento de dictar el correspondiente fallo.



FALTA A LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS PLANTEADOS

Propiamente en los apartes del libelo donde asegura el abogado demandante que el señor JOSE MANUEL HIGUERA TORRES, ha sido renuente en varias ocasiones a realizar un acuerdo respecto de lo que desprende este litigio, pero una vez mas no aporta pruebas de lo mencionado en los hechos, tales como convocatoria a un centro de conciliación u otros, esto en el contexto de que se preciso por la parte accionante que lo intentaron sin aportar sustento probatorio del mismo, sin menoscabo de que nuestro ordenamiento en esta materia no dispone el requisito procedibilidad como obligación para adelantar el litigio ante el Juez Civil, pero si es importante aportar lo pertinente si se quiere dar una situación como cierta so pena de determinarse como un hecho infundado y sin validez.

SITUACION DE ESPECIAL PROTECCION DE LA PARTE DEMANDADA

Es de recordarle al despacho que el señor JOSE MANUEL HIGUERA TORRES, es un ciudadano de 84 años y que manifiesta no tener ningún sustento económico más que el que tienen sus hijos para con él, tal como consta en el expediente en la solicitud de amparo de pobreza (folio 52 del expediente), así que no podemos desconocer los derechos de este señor de la tercera edad, respecto de su propiedad, y del usufructo que pueda recibir a causa de su coeficiente, situación que debe tenerse en cuenta al momento de dictar el correspondiente fallo, solicito se le dé el valor jurídico correspondiente a este medio exceptivo.

EXCEPCION GENERICA

Las que se encuentren probadas por el despacho.

SOLICITUD ESPECIAL FRENTE A LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Así las cosas y en el evento de que se acceda a las suplicas derivadas de los medios exceptivos, solicito expresamente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por poner en movimiento el aparato judicial sin sustento probatorio.



V. PRUEBAS DEL EXTREMO PASIVO

DOCUMENTALES

Las que se tienen en el expediente, especialmente la solicitud de amparo de pobreza (folio 52 del expediente), y todas las manifestaciones hechas por mi representado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A la señora MARIA GRACIELA PALACIOS, demandante en este proceso, del cual solicito se fije fecha y hora para que se practique la diligencia de interrogatorio en el cual podrán realizarse preguntas propias de la Litis que logren esclarecer la realidad jurídica que nos ocupa.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

Si el litigio así lo requiere, atendiendo a las necesidades se designe un perito experto evaluador, para que realice experticia avalúo del predio ubicado en la Cra 29 No. 70 - 04 identificado con No. de matrícula 50C-764645.

VI. NOTIFICACIONES

Al demandante en las aportadas en el libelo introductorio.

Al demandado en la carrera 78 No. 67 - 53 de Bogotá y al teléfono 3132070248.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Cra 7 No. 12B - 65 OF 608 Edificio Excelsior En La Ciudad De Bogotá D.C. Correo: andreslgomezv@gmail.com y gomezytorresabogadosasociados@gmail.com, Celular: 3175026945 - 3192557036.

Del señor Juez,

ANDRES LEONARDO GOMEZ VELANDIA
ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA
CC. No. 1.019.077.989 de Bogotá D.C.
T.P. No. 304.776 del H. C. S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA

Gómez & Torres Abogados Asociados <andreslgomezv@gmail.com>

Jue 2/07/2020 12:33 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danielle Torres <danielletp4490@gmail.com>; legoga3@yahoo.com <legoga3@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (327 KB)

CONTESTACION AMPARO DE POBREZA CASO HIGUERA TORRES.pdf;

BUENAS TARDES, RADICO CONTESTACION DE DEMANDA EN MI CALIDAD DE APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 110013103015**20180034500**
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA PALACIOS
DEMANDADO: JOSE MANUEL HIGUERA TORRES
ASUNTO: PROCESO DIVISORIO O VENTA DE COSA COMUN

MUCHAS GRACIAS, QUEDO ATENTO AL ACUSO DE RECIBIDO,

Dr. Ing. Andres Leonardo Gomez Velandia

T.P. No. 304.776 del H. C. S. de la J.


M.P. No. 25361-312.000 del CND COPNIA

Carrera 7 No. 12B - 65, oficina 608. Edificio Excelsior, Bogota D.C.

Cel. 317 502 69 45 (wpp)

SECRETARIA

contestal en tiempo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.** 

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, _____

En traslado _____

Comienza _____ **8:00 a.m.**

Termina _____ **6:00 p.m.**

SECRETARIA